

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 17

Mayo 6 y 7 de 2015

LA CORTE CONFIRMÓ LA NEGACIÓN DE UNA TUTELA PRESENTADA POR QUIEN PROMOVIÓ SIN ÉXITO UNA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA AL ENCONTRAR QUE EL CONSEJO DE ESTADO APLICÓ CORRECTAMENTE LAS CAUSALES CORRESPONDIENTES ASÍ COMO SU JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA

IX. EXPEDIENTE T-3.211.089 - SENTENCIA SU-264/15 (mayo 7)

M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La Sala Plena decidió sobre una acción de tutela presentada por el señor Saúl Onofre Villar Jiménez contra la Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado por la decisión que ésta tomó de no decretar la pérdida de investidura de la entonces Senadora Martha Lucía Ramírez Cardona, acción en la cual el ahora actor fue demandante. Las razones que sustentaron la solicitud de tutela fueron dos: i) la supuesta violación del derecho a la igualdad al no haberse aplicado el precedente trazado por la misma Sala en otro caso promovido por él, en el que sí se decretó la pérdida de investidura, que el actor estima idéntico a éste; ii) la inconsecuencia existente entre esta decisión y la previamente tomada por la Sección Quinta del Consejo de Estado que declaró la nulidad de la elección de la señora Ramírez Cardona por los mismos hechos aducidos como causal de la pérdida de investidura por él solicitada.

Para decidir sobre lo planteado, y después de reiterar las reglas sobre procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, frente a los dos supuestos defectos aducidos la Corte recordó: i) que pese al deber de aplicar uniformemente la jurisprudencia y los precedentes, los jueces tienen la posibilidad de apartarse de éstos con una adecuada justificación; ii) que las acciones de nulidad electoral y de pérdida de investidura persiguen propósitos diferentes y son completamente independientes, pese a que en un caso concreto puedan ser promovidas contra un mismo ciudadano y a partir de unos mismos hechos, e incluso que su conocimiento esté asignado a una misma corporación judicial, razón por la cual su resultado puede no coincidir, sin que por ello el juez competente incurra en incongruencia ni en ninguna otra falta.

Con estas premisas, explicó la Corte que en este caso la Sala Plena del Consejo de Estado no infringió el derecho a la igualdad en la aplicación de sus precedentes, ya que según se explicó, el caso de autos no era analogable con el que para el efecto invocó el actor, y

tampoco incurrió en defecto alguno al no decretar la pérdida de investidura y si haberse declarado la nulidad de la elección, pues en el caso concreto no se configuró la causal aducida, entre otras razones porque la celebración del contrato que habría generado la inhabilidad para ser elegida invocada por el actor ocurrió por fuera del período previsto en la norma constitucional.

Por estas razones, la Sala Plena de la Corte confirmó las decisiones de instancia que negaron el amparo solicitado por el actor.

4. Aclaración de voto

El Magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** anunció la presentación de una aclaración de voto sobre algunos aspectos de la motivación de la presente decisión.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)